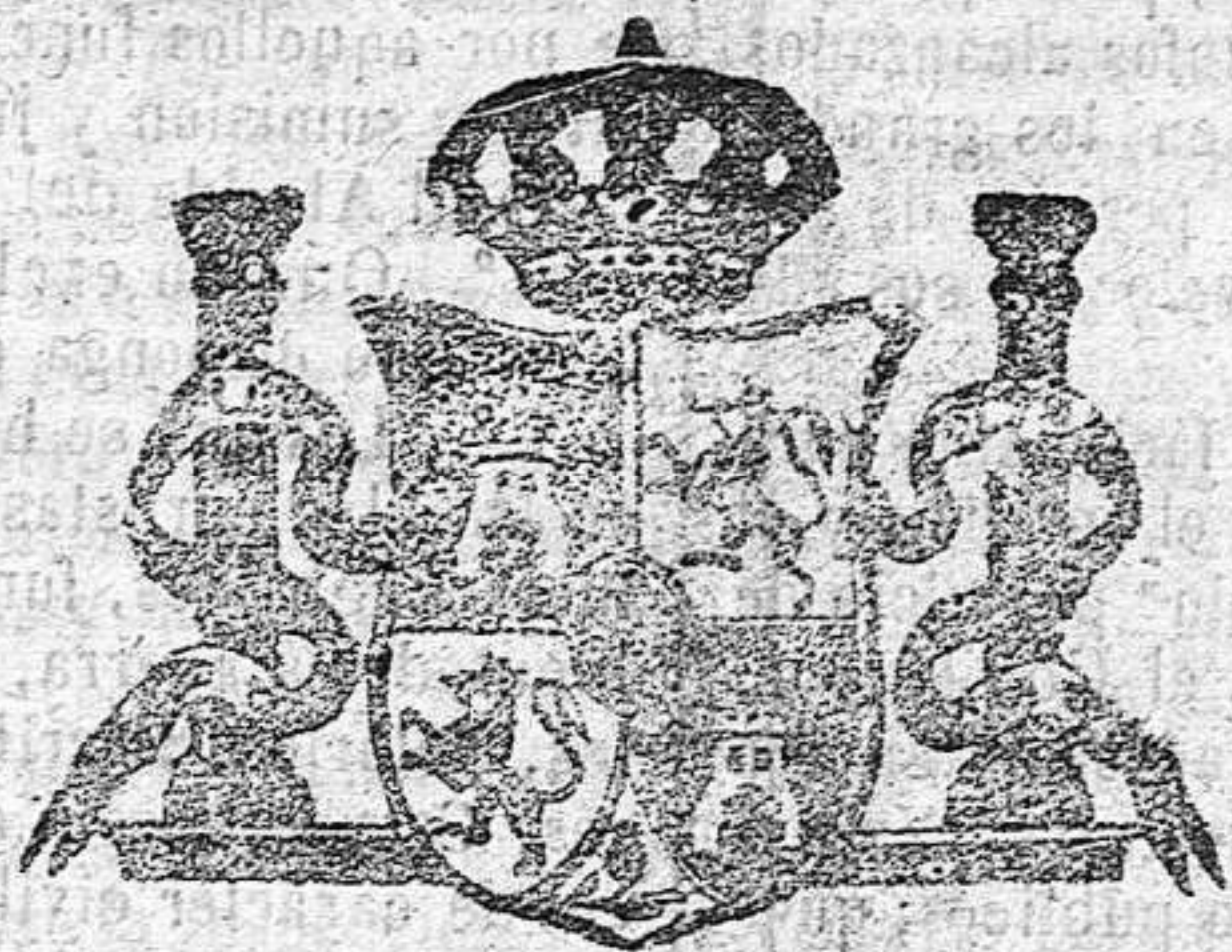


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) salió ayer de Durango á las ocho y media de la mañana, llegando á Bilbao á las tres de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Ejércitos de la Derecha y de la Izquierda, creados por Real decreto de 14 de Diciembre último.

Art. 2.º Se crean en su lugar: uno que llevará el nombre de *Primer Ejército*, y quedará acantonado en los distritos militares de Burgos, Navarra y las Provincias Vascongadas; y otro que se denominará *Segundo Ejército*, que ocupará y guarnecerá igualmente los distritos militares de Cataluña, Aragón y Valencia.

Dado en Pamplona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar General en Jefe del Primer Ejército al Teniente General D. Genaro Quesada y Matheus, Marqués de Miravalles.

Dado en Vitoria á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar General en Jefe del Segundo Ejército al Teniente General D. Arsenio Martínez de Campos y Anton.

Dado en Vitoria á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurrección deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postrer instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el REY, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distinción de clases, indultándolos en el acto de su presentación, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extraviados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algún tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atención las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos; quedando aperebido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningún titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, sino solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ni Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrogable término de 15 dias, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no pue-

dan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumision y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad mas que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposicion se dá traslado á los Representantes y agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecucion y observancia. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad, por el cual prohibia desde 1.º de Agosto último la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el mercado público de dicha ciudad destinado al efecto, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca contra el acuerdo en que la Comision provincial declaró no haber lugar á prohibir la venta de frutas y verduras en tiendas y casas particulares, y sí únicamente en puestos colocados en la via pública.

Expone la corporacion recurrente que una de las mejoras que más imperiosamente reclamaba la comodidad de aquel vecindario consistia en la instalacion

de un mercado para frutas y verduras, que construido á costa de crecidas sumas se inauguró hacia dos años en medio del público regocijo, colocándose en él todos los puestos de venta hasta que por descuido ó por una mal entendida condescendencia fueron desapareciendo y quedando reducidos á corto número:

Que esto dió lugar á multitud de quejas por las malas condiciones de las frutas y verduras que se expendian, y á que los rendimientos del mercado no correspondieran á las esperanzas y á los gastos hechos para establecerlo:

Que diseminados los puestos por todos los ámbitos de la población, se defraudaban en gran manera los intereses municipales, eludiéndose la inspeccion y vigilancia que á la Autoridad local incumbe sobre todos los artículos alimenticios; por lo cual, y á fin de atajar semejante abuso, como lo reclamaban de consuno la salud del vecindario, el ornato y policía de la población y los intereses del comun, acordó el Ayuntamiento en 22 de Junio último que desde 1.º de Agosto siguiente no se permitiera la venta de frutas y verduras en paraje alguno que no fuese el mercado:

Que contra este acuerdo protestaron algunos vecinos, é interpusieron recurso de apelacion, que fué estimado por la Comision provincial en los términos arriba expuestos:

Y entendiéndose el Ayuntamiento en diferentes consideraciones para deducir que su acuerdo fué dictado dentro de legítimas atribuciones, sin lastimar ningun derecho adquirido; que sólo reclamaron contra él determinados individuos, impulsados por lices particulares, al paso que la generalidad lo aplaudia; que de no prevalecer su providencia quedaria el mercado completamente desierto, sin que los enormes gastos hechos dieran resultado alguno positivo, impidiéndose el vigilar é inspeccionar los artículos alimenticios, y que el interés de unos pocos no debía anteponerse al colectivo de todo un vecindario; haciendo uso de la facultad que le concedia el art. 50 de la ley provincial, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y firme y subsistente el de la Municipalidad de 22 de Julio de este año.

La ley municipal en su art. 67, señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en general el establecimiento y creacion de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Al especificar los diferentes servicios á que pueden extender dichas corporaciones su accion y vigilancia, cuenta en el número de ellos «las ferias y mercados,» autorizándose en los artículos 129 y 150 como uno de los medios para allegar recursos con que cubrir las múltiples atenciones de los Ayuntamientos la creacion de arbitrios sobre «puestos públicos»

Se ve, pues, por la simple enunciacion de estas citas legales que las Municipalidades obran dentro del círculo de sus atribuciones al establecer mercados y arbitrar sin limitacion alguna los puestos públicos

instalados en los mismos como obra costeada con fondos del comun, de que no se aprovecha más que la clase de mercaderes de artículos alimenticios; circunstancia que la ley exige para que el impuesto sea válido.

Y llega á tal extremo su respeto á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia, y á tal grado la proteccion de los intereses mas valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.ª del citado art. 130 que tales corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite sin embargo el monopolio taxativamente «en lo que fuese necesario para la *salubridad pública*»

Ante semejantes preceptos ¿cabe poner en duda que el Ayuntamiento de Huesca pudo impedir la venta de ciertos artículos fuera del mercado público si en ello estaban interesados la Hacienda municipal, la comodidad y la higiene del vecindario?

¿Puede decirse, como afirma la Comision provincial, que tal determinacion ataca al derecho de propiedad y al libre comercio, únicos fundamentos en que descansa su fallo revocatorio?

No se concibe, en verdad, qué derechos de propiedad se vulneran al centralizar los puestos públicos en el mercado de una población, como no sea invadiendo ú ocupando terrenos ó edificios de propiedad particular que fueren indispensables para la construccion del mercado mismo; caso en el que procederia la expropiacion por causa de utilidad comun, en virtud de mandamiento judicial y previa indemnizacion, segun previene el art. 14 del Código fundamental.

Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginacion para persuadir de que esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda; así vemos que por disposiciones gubernamentales ó simplemente por Ordenanzas de policía urbana y rural se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razon de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razon de ornato y comodidad público.

Mas añádese que tambien ataca al libre tráfico, y al aseverarlo así, se pretende sin duda invocar las leyes y disposiciones de carácter general que en el primer tercio de este siglo se dictaron para sacar al comercio del yugo en que se veia aherrojado por el funesto sistema de abasto por cuenta del Estado, de tasas, posturas en las subsistencias y otras vejaciones análogas.

Es innegable que semejantes trabas eran una rémora constante para el desarrollo de una de las fuentes más principales de la riqueza, y que fué un gran adelanto aconsejado por la ciencia el proclamar la libertad del tráfico y de la contratacion.

Nótese sin embargo que esas mismas disposiciones, de tanta trascendencia en el orden económico y tan beneficiosas á la prosperidad y riqueza del país, reconocieron la necesidad de poner coto á lo que pudiera refluir en daño de la policía de aseo y de salubridad, y la conveniencia de los mercados.

Por decreto de Córtes de 8 de Junio de 1815, en el

que se compendiaron con fuerza incontrastable las reformas intentadas sin completo éxito por anteriores Gobiernos, se declaró en su art. 8.º lo siguiente:

«Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á *tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, *con tal que no perjudique á la salud pública etc. etc.*»

Con igual propósito de favorecer al comercio se reiteraron en sabias prevenciones por Real decreto de 20 de Enero de 1834, en cuyo número 9.º se dispuso que, «en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locas es lo permitiesen, *se señalarán uno ó más parajes acomodados para* MERCADO ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribución que se creyese necesario señalar por reglamento de policía urbana *para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo*»

Ahora bien: del espíritu y letra de esta disposición sólo se deduce el ánimo decidido de nuestros legisladores y Monarca de cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad del comercio por efecto de los errores económicos de otros tiempos; pero sin olvidar los principios verdaderamente salvadores de la sociedad, y lo que pudiera ser útil ó beneficioso al mismo tráfico se observa por el texto íntegramente citado de esos respetables documentos, que á la libertad del comercio se puso como única cortapisa la *salubridad pública*, y que se hizo obligatoria la instalación de los *mercados*.

¿Y cómo vacilar por otra parte sobre la conveniencia de estos lugares públicos de contratación?

Nada más elocuente ni autorizado para encomiarlos que la instrucción dada para los Subdelegados de Fomento por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, en cuyo apartado XXI se dice: «Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atención de los Subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumos es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial.»

«Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican también las relaciones de pueblo á pueblo y aun de provincia á provincia y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilidades posibles y *mirarlas como un medio de prosperidad.*»

Delirio fuera, por tanto oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época, y á los consejos que se dieron á las Autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.

Si España no ha de permanecer estancada en la vía

del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó menos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos de contratación, tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad, que puede, sin embargo, aplazarse para días más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y timo de los Ayuntamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irritantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.

La Sección no deja de comprender que, para la construcción de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay por lo mismo que tener en cuenta la mayor ó menor extensión de las poblaciones; su más ó menos numeroso vecindario; sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservación de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posición topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos del trabajo, y hasta de los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son poco menos que imposibles de extirpar.

Sería muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase menos acomodada buscara en sus casas ó ambulante medios lícitos de grangería, allí donde la industria ó la agricultura no les proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida.

En los procedimientos consiste muchas veces la bondad; y como los medios indirectos son generalmente los menos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo ó poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen á los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.

Los Ayuntamientos deben, pues, ajustar sus determinaciones á las circunstancias de los tiempos y del distrito donde ejercen sus funciones económico-administrativas, haciendo en todo caso uso discreto de las facultades que les reconoce la ley municipal.

Para que las que corresponden á dichas corporaciones no sean letra muerta y conquista acomodada á determinadas situaciones, es preciso no cercenar en lo más mínimo ninguna de sus atribuciones propias y exclusivas; y puesto que en el caso concreto del expediente se trata de una de las más preciadas que la ley les reconoce, esto es, la de policía y salubridad hay que atacar y respetar la ley tal como existe, sin perjuicio

de la revision que la Municipalidad de Huesca puede hacer de sus acuerdos en la materia, salvos siempre los derechos adquiridos, caso de estimarlos susceptibles de alguna reforma.

De propósito se ha extendido la Seccion en ciertas consideraciones que la importancia de actualidad que tienen los mercados, y con el fin de desvanecer torcidas interpretaciones, errores gratuitos y vulgaridades lastimosas á que la falta de conocimiento de la verdadera tendencia de la ley pudiera dar lugar.

Resumiendo, queda demostrado, á juicio de la Seccion, que es de las facultades privativas de los Ayuntamientos la instalacion de los mercados y la fijacion de arbitrios sobre puestos públicos; que tanto por razon de higiene, como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del municipio, pueden dichas corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratacion, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopolio; que en nada se opone semejante restriccion á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida precisa el interés general de la salubridad pública, que, dada la necesidad de los mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construccion y reglamentacion de los mismos, y para la imposicion de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de las corporaciones municipales tal como las autorizaron las Córtes.

Como síntesis de todo lo expuesto; resulta que en el acuerdo del Ayuntamiento de Huesca no hubo incompetencia ni trasgresion alguna legal, únicos casos en que hubiera sido procedente la revocacion de su providencia, al tenor de lo prescrito en los artículos 161 y 164 de la ley municipal;

Entiende, en consecuencia, la Seccion que debe dejarse sin efecto el fallo de la Comision provincial, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revisar el acuerdo que dictó en 22 de Julio, si estima que procede acomodarlo á las exigencias de la localidad en lo que fueren atendibles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

NUMERO 176.

Habiendo sido robada en la carretera provincial entre Calahorra y Pradejon, una caballería mular perteneciente á Félix Mangado vecino de Pradejon, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de

ser habida la presentarán al Alcalde de Pradejon, así como la persona en cuyo poder se hallase.

Logroño 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

SEÑAS.

Macho capon, de nueve á diez años de edad, de siete cuartas escasas de alzada, pelo rata oscuro, un lunar negro grande sobre los riñones, una cicatriz en el costillar derecho, el morro blanquinoso, garrones abultados, limpio de las cuatro estremidades, bien tratado, rozado el pelo de los tirantes del carro.

NUMERO 177.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 26 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de San Millan de la Cogolla, bajo la presidencia del Alcalde y asistido de un delegado del ramo, la venta en pública subasta de unos mil estéreos de leña rodada que existen esparcidos en el monte denominado San Lorenzo, Castillo y Garganta y sitios titulados Ecid, barranco Lináres, Barranco Malo y Aguas Cárdenas, sirviendo de tasacion la cantidad de quinientas pesetas; teniendo presente el rematante que el terreno se ha de quedar limpio para el dia 30 de Setiembre del corriente año; sugetándose en lo demás al pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial*, núm. 121, que corresponde al dia 9 de Octubre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 178.

RECTIFICACION.

Seccion de Fomento.—Montes.

Al anunciar en el *Boletin oficial* de 7 del que cursa, núm. 29, los aprovechamientos de pastos que se han de enagenar en subasta pública, se fijan como tipos los consignados en el mismo periódico, con fecha 3 de Octubre último, núm. 118, en vez de las dos terceras partes de aquellos que son los que verdaderamente han de regir al verificar el acto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Logroño 11 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

NUMERO 170.

GOSIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Edictos.

D. Manuel Mato Vilas, Capitan Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Leon, número treinta y ocho.

Habiéndose ausentado de Villamediana, provincia de Logroño, donde se hallaba acantonado con su compañía el soldado de la 3.^a de dicho Batallon y Regimiento Joaquin Paredes Turó, natural de Liria, provincia de Valencia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el castillo de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 50 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Miranda de Ebro 4 de Marzo de 1876.—*Manuel Mato*.—Por su mandado, *Balbino Llorente Barrio*.

NUMERO 179.

D. Antonio Baeza Ruiz, Capitan graduado Teniente, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Soria, número 9.

No habiendo justificado su existencia desde Junio de mil ochocientos setenta y cuatro el soldado Manuel Arévalo Valle, natural de Usagré, en la provincia de Badajoz; Miguel Vicens Julia, desde Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, natural de Santaño, provincia de las Baleares; Pablo Magdalena Rodriguez, desde Agosto del mismo año, natural de Canites, en la provincia de Granada, y

Pedro Muñoz Beni, tambien desde Agosto del mismo año, natural de Brieva, en la provincia de Logroño, á quienes estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del ejército á los oficiales del mismo, en estos casos, por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los espresados soldados señalándoles el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberán presentarse en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto y de no verificarlo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño diez de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Antonio Baeza Ruiz*.

NUMERO 169.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion administrativa.--Empréstito.--Canje de recibos.

Circular.

Las Direcciones Generales del Tesoro público y de Contribuciones é Intervencion General de la Administracion del Estado comunican á esta Administracion, con prevencion de que se publique inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes al Empréstito Nacional la orden circular 3 del presente mes, cuyo contenido es como sigue:

«Diferentes Administraciones económicas han consultado á estos Centros generales algunas dudas que les ofrece la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instruccion aprobada por Real orden de 27 de Enero último, para la emision y canje de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Para facilitar la inteligencia de los puntos consultados, estos Centros generales, teniendo presente la preferencia del servicio y la necesidad de impulsar cuanto esté de su parte las operaciones del canje, han acordado, como resolucion á dichas consultas, las reglas siguientes:

1.^o Que el plazo concedido en el art. 7.^o de la Instruccion es, y se entiende solamente, para que los contribuyentes puedan presentar al canje los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningun derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.º Que en los casos en que por concesion de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha antes de anunciarse el cange la recaudacion de alguna parte del Empréstito, no puedan los interesados hacer la presentacion de los recibos dentro del mes de Marzo, lo verificaran sucesivamente, á medida que les sea posible y sea que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administracion.

3.º Que respecto á los documentos con que deban sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravio, suspendan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el cange hasta tanto que les sea comunicada la resolucion de este importante particular, que se tiene consultada al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles para dicha operacion los certificados que se hayan expedido en sustitucion de aquellos recibos.

4.º Que no pudiendo prescindirse del cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la Instruccion, se pongan de acuerdo los Jefes de las Administraciones económicas los Delegados del Banco de España, para conciliar el modo más expedito de llevar á efecto la anotacion en los recibos del cuarto trimestre del corriente año económico, de la parte admisible en valores del Empréstito nacional, con la formalidad establecida en dicho art. 39.

5.º Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de Noviembre de 1873, é Instruccion de 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando éstas las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

6.º Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartirseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entienda que renuncian su derecho á la devolucion de lo entregado de más desde el momento en que presenten al cange los recibos correspondientes del Empréstito; no teniéndolo tampoco la Administracion á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir mayores cuotas á pretexto de rectificacion de operaciones.

7.º Que la numeracion de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentacion es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

8.º Que al entregar los Delegados del Banco en las Administraciones económicas las expresadas matrices, deberán reservarse los recibos que estén pendientes de realizacion, sin perjuicio de que, verificada la cobranza de estos, se hagan por los respectivos empleados las anotaciones que correspondan en las respectivas matrices.

9.º Que los recibos presentados al cange son admisibles, aun cuando en una misma facultad no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entiende igualmente de los de suscripciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

10.º Que en los casos en que se haya admitido y existan en una Administracion económica por compen-

sacion de débitos atrasados, recibos del Empréstito expedidos en otra provincia, las operaciones de formalizacion prevenidas en el art. 26 de la Instruccion, se verifiquen precediendo por parte de la Administracion en que existan los recibos, su data y envío á la de su procedencia en concepto de remesas, con nota que se consignará en cada uno de los recibos, de haber sido admitidos á la compensacion de débitos, y que á su vez se carguen tambien como remesas por la Administracion que los reciba, y en la que deban formalizarse las demás operaciones indicadas en el citado art. 26.

11.º Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.º de Julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la orden superior que, respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su dia á lo que corresponda cuiden de exigir desde luego á la Delegacion del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho dia 1.º de Julio, con expresion del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que las hubiere realizado el recaudador, y de haber entender á dicha Delegacion la necesidad de que prevenga desde luego á sus agentes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudacion.

12.º Que diariamente formen las Administraciones económicas las relaciones triplicadas á que se refiere el art. 16 de la Instruccion, de las facturas que vayan quedando liquidadas, y las remitan á la Direccion del Tesoro para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes interesados en el cange de recibos del empréstito por títulos representativos, debiendo añadir á lo preinserto que los presentadores de facturas deberán expresar su vecindad, á mas de hacerlo tambien si es por encargo, y en este caso habrán igualmente de expresar el nombre y vecindad del á quien representan.

Asi mismo harán constar, en las respectivas facturas, columna 3.ª «sugetos á cuyo favor se espidieron» á más del nombre del contribuyente, el pueblo por donde contribuye y que produjo el recibo.

En dichas facturas se han de relacionar uno por uno cada recibo, y ninguna factura es admisible que contenga más de doce recibos que son las líneas que cada factura contiene; pero si son admisibles aunque contengan menor número de los doce.

Los que se encuentren en el caso de ha-

bérseles estraviado recibos, y los que cuyo pago sea posterior al 1.º de Julio de 1875, no pueden comprender en las facturas ni duplicados, ni certificaciones, ni tampoco recibos con la fecha que se dice; así que este requisito, el de la fecha de los recibos por los respectivos recaudadores, procurarán los interesados que no venga omitido si no quieren esponerse á que se les devuelva las facturas. Esta prohibicion no implica mas que suspension temporal hasta que la Superioridad acuerda lo conveniente para su admision, segun se contiene en las reglas preinsertas de la circular de las Direcciones Generales que se citan en principio, siendo encaminadas las sucintas prevenciones de esta Administracion á establecer más claridad con que espeditar la comprobacion que á la misma incumbe.

Logroño 9 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de la orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que el dia veintinueve del actual y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local de la Audiencia de este Juzgado, de un crédito consistente en la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas diez céntimos que pertenecen al incapacitado D. Nicasio Rodriguez, en una casa sita en la calle de San Agustín de esta ciudad, señalada con el número cinco de la manzana treinta y cuatro, como adjudicado al mismo al fallecimiento de su madre Doña Lorenza Murga y Ochoa, pues así se ha acordado por auto de esta fecha, en el espediente incoado por el curador ejemplar del incapacitado Don Leandro Torralba, para atender á las primeras necesidades de la vida de aquel, previniendo, que no se admitirá proposicion que no cubra el tipo del crédito que se vende.

Dado en Logroño á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S.º, Pablo Apellaniz Enrique.

NUMERO 145.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la GACETA de Madrid, correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid la

cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

En la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales de la Universidad de Madrid la cátedra de Entomología, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

En la Facultad de Ciencias Seccion de las Naturales de la Universidad de Madrid la cátedra de Geología, dotada con cuatro mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así verifique sin mas que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 26 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION DE ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion de alta ó baja en su riqueza, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, desde 1.º del corriente mes de Marzo hasta el 15 del mismo, sus relaciones adornadas de los requisitos legales del traslado de dominio, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas. Nájera y Marzo 1.º de 1876.—El Alcalde, Vicente de Miguel.